



Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00257718**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“SOLICITO EL NÚMERO DE DENUNCIAS INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE FOMENTO REGIONAL S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. (SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE)” ASÍ COMO DE “ESPERANZA EQUITATIVA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, AMBAS SON MEJOR CONOCIDAS COMO “CRECICUENTAS”. SOLICITO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS Y LA FECHA EN QUE FUERON INTERPUESTAS.

SOLICITO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES DE LAS DENUNCIAS QUE FUERON TURNADAS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SOLICITO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES DE LAS DENUNCIAS QUE FUERON TURNADAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR).

SOLICITO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES DE LAS DENUNCIAS QUE LA PGR DEVOLVIÓ A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).

SOLICITO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES DE LAS DENUNCIAS CUYA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PERMANECE ABIERTA.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado mediante el Sistema electrónico de solicitudes, dio contestación a la solicitud antes invocada, notificando al particular la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se determinó:



“
CONSIDERACIONES

...
2.- CON INDEPENDENCIA DE LO MANIFESTADO POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, EN EL OFICIO TRANSCRITO EN EL ANTECEDENTE MARCADO CON EL INCISO C) DE ESTA RESOLUCIÓN, ESTE COMITÉ, ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR LAS ACCIONES TENDIENTES A CUMPLIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN...

...
A FIN DE DETERMINAR LO ANTERIOR ES NECESARIO ANALIZAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY...VIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO PRIMERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS QUE A LA LETRA DICEN:

...
POR LO QUE SE REFIERE AL CASO CONCRETO,... SE DESPRENDE QUE LOS DATOS SOLICITADOS SON DEL TIPO DE INFORMACIÓN QUE SE ENCAJA CON LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, POR LO QUE ES CONSIDERADA SIN LUGAR A DUDAS INFORMACIÓN RESERVADA POR FORMAR PARTE DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, A LO CUAL SE AÑADE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE SEÑALA QUE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS INDEPENDIEMENTE DE SU CONTENIDO O NATURALEZA, SON ESTRICTAMENTE RESERVADOS, SIENDO ÚNICAMENTE LAS PARTES PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS.

...
SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA LA INFORMACIÓN REQUERIDA... COMO INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA DURANTE EL PERIODO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DEL DÍA QUE SE CONFIRME LA RESERVA TOTAL POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...
PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DE LA ORDEN DEL DÍA... EL COMITÉ PROCEDIÓ A PREGUNTAR A LOS INTEGRANTES SI CONFIRMAN, REVOCAN O MODIFICAN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA... MANIFESTARON QUE CONFIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA RESOLUCIÓN



EN LA QUE SE DECLARA LA RESERVA TOTAL DE INFORMACIÓN...”

TERCERO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY Y HASTA EL MOMENTO NO HAY RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD NÚMERO 257718, DEL 19 DE MARZO DE 2018, POR LO QUE EXIGO (SIC) LA INMEDIATA RESOLUCIÓN Y RESPUESTA A MI PETICIÓN.”

CUARTO.- Por auto de fecha diecisiete de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexo, como primer punto, convino señalar que si bien el escrito inicial correspondía al formato de una denuncia, lo cierto fue que del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito en mención, se advirtió que la intención del particular es la de interponer recurso de revisión y no una denuncia, esto pues su inconformidad recae contra una solicitud de acceso con folio 00257718, efectuada ante Fiscalía General del Estado de Yucatán, por lo tanto se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano; en este sentido, se advirtió en primera instancia que la intención del recurrente, versó en impugnar la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 000257718, pues manifestó expresamente lo siguiente: “ha transcurrido el tiempo establecido por la ley y hasta el momento no hay respuesta alguna a la solicitud número 257718, del 19 de marzo de 2018, por lo que exijo la inmediata resolución y respuesta a mi petición”; por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta autoridad sustanciadora ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico



siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número 00257718, posteriormente seleccionado la opción de: "Buscar", apareció una ventana emergente, en la que se indicó como fecha de respuesta a dicha solicitud, el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y una vez pulsando en el apartado denominado "Respuesta", se reflejó una ventana que contenía la descripción de la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, con un archivo digital adjunto titulado: "RESPUESTA 057718.zip", en el que obraba el oficio marcado con el número TRANSP-V-15-E/2017 y el acta de comité de transparencia en formatos Word y pdf, respectivamente, mediante los cuales se determina la reserva de la información requerida; por lo anterior, no resultó posible establecer con precisión el acto reclamado por el particular, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó la falta de respuesta recaída a la solicitud en comento, lo cierto fue, que de la consulta antes señalada, se advirtió la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, mediante la cual hizo del conocimiento del ciudadano constancias con las cuales la autoridad responsable determinó la reserva de la información requerida; en tal virtud, en razón a que lo señalado por el recurrente, en cuanto a que no se dio respuesta a su solicitud, pudiere deberse a fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia que no permite visualizar la respuesta de referencia a través de la cuenta creada para tales fines, se consideró pertinente, por una parte, informar al recurrente que la respuesta y, en su caso, la información en cuestión, podrán ser conocidas ingresando al portal de internet que ocupa el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico citado; asimismo, para mayor claridad de como efectuar dicha consulta, podrá consultar el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, publicado en la página oficial de este Instituto, en el apartado de acuerdos del Pleno 2017; y por otra, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, precisare si su intención consistía en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00257718, y de ser así, el acto que pretende impugnar, de conformidad a alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se



tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, y anexos, remitidos por el particular a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, con motivo del proveído de fecha diecinueve de abril del en curso, mediante el cual se instó al recurrente para efectos que manifestare al acto de la autoridad recaído a la solicitud de acceso con folio 00257718, que pretendía impugnar; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, manifestó por una parte, que bajo la excusa de la reserva total de la información, el sujeto obligado se negó a dar acceso a la información solicitada, y por otra, que la respuesta que fuere otorgada a la solicitud de acceso con folio 00257718 resultó ser errónea, pues corresponde a otra solicitud, por tanto, toda vez que mediante las documentales remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, son con las cuales la Fiscalía General de Estado, pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00257718, se advirtió que la intención del recurrente versa en impugnar la clasificación de la información recaída a la solicitud en comento, y si dicha respuesta no se encuentra ajustada a derecho, por hacer mención a otro folio, no resultar procedente, entre otros, será materia de estudio en la resolución que en su caso, se emitiera por el Pleno de este Instituto, previa presentación del proyecto respectivo; es así, que al haberse manifestado lo anterior y remitido las documentales aludidas, se coligió que el particular, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso; en mérito de lo anterior, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión por el ciudadano, contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00257717, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios



de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha ocho de mayo de manera personal se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó el once del propio mes y año a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y diversas documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00257718; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, descritas en el párrafo anterior, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que se analizó de nueva cuenta lo solicitado mediante la solicitud de acceso con folio 00257718, y se reitera la clasificación de la información recaída a dicha solicitud, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, en Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y fue hecha del conocimiento del hoy recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de interposición, el día diecisiete del mes y año en cita, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, del oficio y constancias adjuntas, descritas con anterioridad, a fin que dentro



del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente NOVENO; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia obligada, la notificación se realizó a través de los estrados de este Organismo Autónomo el treinta del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, y anexo, remitidos ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día, con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veinticinco del mes y año referidos; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha diecinueve de junio del presente año, se notificó al recurrente por correo electrónico el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó a través de los estrados del Instituto el veintidós del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y



protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00257718, se observa que aquél requirió: **1)** *el número de denuncias interpuestas en contra de la Cooperativa de Fomento Regional S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable)* así como de *“Esperanza Equitativa, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”*, ambas son mejor conocidas como *“crecicuentas”*; **2)** *el número de expedientes de las denuncias interpuestas y la fecha en que fueron interpuestas*; **3)** *el número de expedientes de las denuncias que fueron turnadas al poder judicial del estado*; **4)** *el número de expedientes de las denuncias que fueron turnadas a la Procuraduría General de la República (PGR)*; **5)** *el número de expedientes de las denuncias que la PGR devolvió a la Fiscalía General del Estado (FGE)*, y **6)** *el número de expedientes de las denuncias cuya carpeta de investigación permanece abierta.*

Al respecto, la autoridad emitió respuesta a través de la cual determinó clasificar la información como reservada, en razón que a su juicio se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, el solicitante, el día dieciséis de abril de dos mil



dieciocho, interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término otorgado la autoridad rindió sus alegatos aceptando la existencia del acto que se reclama, manifestando que en efecto la información a su juicio ostenta la naturaleza de reservada.

Establecida la Litis en el presente asunto, en los considerandos subsecuentes se analizará si se actualiza alguna de las excepciones a la publicidad de la información, así como la procedencia de la conducta de la autoridad, lo anterior a la luz de la normatividad aplicable.

QUINTO.- En primera instancia es relevante señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“ART. 1o.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

...
ARTÍCULO 6. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA



SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

...

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO EN LOS QUE SE ESTABLEZCA COMO REGLA LA ORALIDAD, BASTARÁ CON QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLOS EN CUALQUIER MEDIO QUE DÉ CERTEZA DE SU CONTENIDO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ESTE PÁRRAFO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la minuta proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, dispone:

Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada en la colegisladora con modificaciones, que a continuación se señalan:



“PRIMERA. RESPECTO AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, ESTAS COMISIONES DICTAMINADORAS ESTIMAN CONVENIENTE PRECISAR QUE LA INCORPORACIÓN DEL TÉRMINO ‘PERSONA’ PROPUESTO DESDE LA CÁMARA DE ORIGEN ES ADECUADO, ENTENDIENDO POR TAL, A TODO SER HUMANO TITULAR DE IGUALES DERECHOS Y DEBERES EMANADOS DE SU COMÚN DIGNIDAD Y EN LOS CASOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE DEBE AMPLIARSE A LAS PERSONAS JURÍDICAS.”

Por otra parte la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V (M-P), páginas 542 a 545, segunda edición, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Editorial Porrúa, México, 2004, que se invoca en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*, señala:

**“PERSONA COLECTIVA. I. ADEMÁS DE LOS SERES HUMANOS EXISTEN OTRAS ENTIDADES QUE HAN SIDO TRATADAS POR EL DERECHO COMO PERSONAS JURÍDICAS. EXISTEN PERSONAS SINGULARIS (I.E., PERSONAS FÍSICAS) Y OTRAS PERSONAS MÁS COMPLEJAS: LAS PERSONAS COLECTIVAS (COMÚNMENTE DENOMINADAS ‘PERSONAS MORALES’). LAS PERSONAS COLECTIVAS SON CIERTAS ENTIDADES (NORMALMENTE GRUPOS DE INDIVIDUOS) A LAS CUALES EL DERECHO CONSIDERA COMO UNA SOLA ENTIDAD PARA QUE ACTÚE COMO TAL EN LA VIDA JURÍDICA.
...”**

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, queda de manifiesto, que la intención del Constituyente Permanente de sustituir el concepto de “individuo” por el de “personas”, fue dar claridad sobre los sujetos titulares de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución, debiendo



comprender tanto a personas físicas, como a jurídicas “en los casos en que ello sea aplicable”.

Al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 116 de la norma citada previamente, se prevé que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, vi) cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

“TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.”

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General, serán una limitante del derecho de acceso a la información pública, siempre y cuando:



- a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera consentimiento del titular.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada: P.II/2014 (10a.), Página 274, Núm. De Registro: 2005522, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Instancia: Pleno, con el rubro siguiente: **“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.”**

Así también, si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1º. De la Constitución General de la República, comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del



derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no, pues, si bien, existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, *los de propiedad, de acceso a la justicia o debido proceso*, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada: P.I/2014 (10a.), Página 273, Núm. De Registro: 2005521, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Instancia: Pleno, con el rubro siguiente: **“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.”**

En las relatadas consideraciones, se estima que dar a conocer la existencia o no de los datos a los que hace referencia el solicitante, afectarían la esfera privada de las personas morales, toda vez que originaría la generación de una percepción negativa sobre su persona; aunado, a que se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad, en razón que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre; por ende, no es dable dar a conocer la información solicitada por el particular, dado que revelarla afectaría su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de las personas involucradas, aunado a que dicha información no estaría transparentando la gestión pública.

Con ese argumento se equipara el derecho a la privacidad y protección de datos de los ciudadanos al que poseen las personas morales hacia los documentos e información que les sean inherentes, y que -por su especial naturaleza- deban permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Esta tutela es independiente de la materia de transparencia e información pública, pues si la información de una persona jurídica está en posesión de una



autoridad, esta tendría que estar abierta al público en razón del principio de máxima publicidad y disponibilidad.

A pesar de ello, al momento en que tal persona le ha entregado datos que debido a su carácter deban ser protegidos y no divulgados a terceros, estos serán considerados como confidenciales, si se asimilan a aquellos que se equiparan a los personales o reservados.

En otro criterio, el mismo Tribunal, al interpretar el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha indicado que si bien es cierto que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse *prima facie*, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad o a la vida privada; también lo es que dicho derecho podría extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, como podría ser la información de índole económica, comercial o relativa a su identidad, que de revelarse, podría anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, el derecho a la protección de datos de las personales morales comprende a aquellos documentos e información que le son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros y será información confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Como podemos observar, la Suprema Corte del país, ha sido tajante en reconocer que las personas morales cuentan con información que debe ser protegida del conocimiento público, lo cual, desde el punto de vista de este Órgano Colegiado es innegable, pues nadie podría alegar que las personas jurídicas colectivas no tienen derecho a que cierta información permanezca alejada legítimamente del conocimiento público; máxime que en términos del artículo 1º Constitucional, implica la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), pues en virtud de este precepto, la extensión del término "persona" hacia las personas morales conlleva la obligación a cargo de todas las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su favor, es así que se considera acertada la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la extensión de los derechos humanos a las personas jurídicas colectivas, pues si bien es cierto que su protección



encuentra como origen histórico a la dignidad de la persona humana, también lo es que el Derecho tiene como objeto regular la realidad dinámica y evolutiva de la sociedad, por lo que al establecerse relaciones jurídicas con y entre personas morales, resulta necesario resguardar los derechos de las mismas.

De tal suerte, se estima que el hecho de pronunciarse de forma afirmativa o negativa respecto a la existencia o no de los datos peticionados por el particular, relacionadas con denuncias y carpetas de investigación instauradas en contra de las personas a las que hace alusión, daría cuenta sobre su situación jurídica, lo cual vulneraría la protección de su intimidad, ya que se trata de información que constituye un dato personal, al relacionarlo con la imputación de la comisión de hechos delictivos en su contra.

En esta tesitura, se considera que dar a conocer la existencia o no de denuncias, investigaciones y/o averiguaciones previas en contra de las personas aludidas, implicaría revelar un aspecto de su vida privada que las vincula con una acusación, afectando con ella la consideración que los demás tengan de ella en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta; por lo tanto, se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio *a priori* por parte de la sociedad sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia, afectando también su presunción de inocencia.

En relación con el principio de presunción de inocencia debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

...



ARTÍCULO 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.

...

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;

...

ARTÍCULO 133. ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

..."

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, mediante el cual se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Carta Magna, citados previamente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1 señala:

"ARTÍCULO 11.

1. TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y



EN JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE LE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su precepto 14.2, sostiene lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 14.

...

2. TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY.”

Análogamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.2, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

...

2. TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD.”

En consecuencia, puede determinarse que deviene insoslayable el principio de presunción de inocencia dada su obligatoriedad de rango convencional constitucional.

Para mayor precisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis Jurisprudencial sobre la que conviene precisar:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 172433

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: TESIS AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXV, MAYO DE 2007

MATERIA (S): CONSTITUCIONAL, PENAL

TESIS: 2ª. XXXV /2007

PÁGINA: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN MATERIA PROCESAL PENAL IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ARROJAR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACUSADOR,



ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE Y GARANTIZA EN GENERAL, CUYO ALCANCE TRASCIENDE LA ÓRBITA DEL DEBIDO PROCESO, PUES CON SU APLICACIÓN SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA DIGNIDAD HUMANA, LA LIBERTAD, LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE, QUE PODRÍAN RESULTAR VULNERADOS POR ACTUACIONES PENALES O DISCIPLINARIAS IRREGULARES. EN CONSECUENCIA, ESTE PRINCIPIO OPERA TAMBIÉN EN LAS SITUACIONES EXTRAPROCESALES Y CONSTITUYE EL DERECHO A RECIBIR LA CONSIDERACIÓN Y EL TRATO DE "NO AUTOR O NO PARTÍCIPE" EN UN HECHO DE CARÁCTER DELICTIVO O EN OTRO TIPO DE INFRACCIONES MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LA CULPABILIDAD; POR ENDE, OTORGA EL DERECHO A QUE NO SE APLIQUEN LAS CONSECUENCIAS A LOS EFECTOS JURÍDICOS PRIVATIVOS VINCULADOS A TALES HECHOS, EN CUALQUIER MATERIA.

Como se observa, la suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el principio de presunción de inocencia, va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ven en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

En esta tesitura, el dar a conocer la existencia o no de la información solicitada afectaría el derecho a la presunción de inocencia de dichas personas, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada en juicio de forma definitiva, afectando su prestigio y su buen nombre.

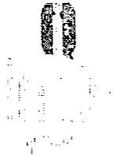
Por consiguiente, se concluye que es procedente clasificar las denuncias, investigaciones y/o averiguaciones previas instauradas en contra de las personas morales señaladas por el solicitante, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, ya que como bien se ha mencionado en párrafos anteriores las personas morales tienen derecho a la protección de datos que puedan equipararse a los personales, a excepción de aquellos que evidentemente correspondan sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física.



SEXTO.- Precisado lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el folio 00257718.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que si bien el Sujeto Obligado al emitir la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, refirió una solicitud distinta a la que nos ocupa, al remitir sus alegatos en fecha diecisiete de mayo del año en curso, con diversos documentos adjuntos, se observa que en fecha quince de mayo del presente año emitió nueva respuesta con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, que acorde a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, es el área que en el presente asunto resulta competente, pues es la encargada, a través de sus fiscalías investigadoras, de recibir denuncias o querellas sobre los hechos probamente delictivos; respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas; determinar, en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad; e iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes, en la cual determinó clasificar como reservada la información del interés del particular por un periodo de cinco años, misma reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha dieciséis del propio mes y año, y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico que éste proporcionó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones.

En este sentido, si bien debería analizarse el procedimiento de la clasificación de la información como reservada, pues esa fue la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en razón que ha quedado asentado en el considerando QUINTO de resolución que nos ocupa, que lo procedente en el presente asunto es la clasificación de la información, por actualizarse una causal de confidencialidad prevista en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; esta autoridad no entrará al estudio de la conducta desarrollada por la Fiscalía General del Estado, pues resultaría ocioso y con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría calificar si se cumplió un procedimiento que de origen no debió realizarse.

En el mismo orden de ideas, es indispensable indicar al Sujeto Obligado que deberá modificar su conducta en la que determinó reservar la información, para clasificar como confidencial la información solicitada, debiendo dar cumplimiento al procedimiento establecido para clasificar la información acorde a lo previsto en el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, el Área responsable clasificará la información como confidencial; por su parte, el Comité de Transparencia, se encargará de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

En primera instancia, resulta conveniente señalar que de conformidad a lo establecido en los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de



seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, lo anterior partiendo que el derecho a la protección de datos de las personas morales comprende a aquellos documentos e información que le son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros y será información confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, como acontece en la especie.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideran confidenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando: a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física o datos correspondientes a personas morales que pudieran equipararse a personales, y que sean identificadas e identificables, y b) Para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de denuncias, investigaciones y/o averiguaciones previas en contra de las Sociedades Cooperativas aludidas, tomando en cuenta que acorde al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, éstas son una forma de organización social conformada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, afectaría su esfera privada, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona, aunado a que por una parte, en términos del artículo 1º Constitucional, la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos debe favorecer a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), pues en virtud de este precepto, la extensión del término "persona" hacia las personas morales conlleva la obligación a cargo de todas las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su favor, y por otra, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, honor e intimidad de éstas, en razón que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre; por ende, no es procedente dar a conocer la información solicitada por el particular, dado que revelarla afectaría su



esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de las personas involucradas, aunado a que dicha información no estaría transparentando la gestión pública.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **modificar** la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para efectos que clasifique como confidencial la información solicitada, esto es: **1) el número de denuncias interpuestas en contra de la Cooperativa de Fomento Regional S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable)** así como de “Esperanza Equitativa, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, ambas son mejor conocidas como “crecicuentas”; **2) el número de expedientes de las denuncias interpuestas y la fecha en que fueron interpuestas; 3) el número de expedientes de las denuncias que fueron turnadas al poder judicial del estado; 4) el número de expedientes de las denuncias que fueron turnadas a la Procuraduría General de la República (PGR); 5) el número de expedientes de las denuncias que la PGR devolvió a la Fiscalía General del Estado (FGE), y 6) el número de expedientes de las denuncias cuya carpeta de investigación permanece abierta.**

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones efectuadas por parte del recurrente a través del escrito sin fecha, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, al respecto, se determina que en la presente definitiva ha sido abordado en los Considerandos QUINTO y SEXTO, acorde al marco normativo expuesto y del estudio de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, que la información solicitada es confidencial, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citados Considerandos.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

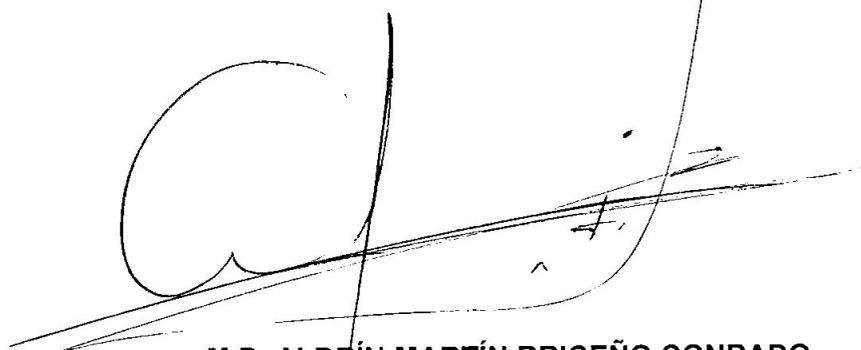
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley

de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, así como la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADÁ PRESIDENTA


M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA